



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 20213100023396 DEL 2021-02-24

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.20211000017646 del 15 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 2

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR".

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 3

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que el señor **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.646.184 de Cali, en adelante **EL SOLICITANTE**, mediante código SIG número **190010200100041**, se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando la formalización del inmueble rural **"EL GUADUALITO"**, el cual hace parte de uno de mayor extensión **LOTE EL RECREO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 120-45809**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 19001000200100052000, ubicado en el departamento de Cauca, en el municipio de Popayán, vereda Figueroa. 3

Que, en la solicitud presentada por **EL SOLICITANTE**, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 11 de diciembre de 2012, manifestó que está casado con la señora Lastenia Cabezas Muñoz identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.645.223 y aporoto partida del matrimonio celebrado el 26 de octubre de 1979, documento expedido por la arquidiócesis de Popayán – Parroquia Nuestra Señora del Rosario, la cual está registrada en el libro de matrimonios Nro. 9 folio 348.

En consecuencia, se procederá a reconocer la coposesión ejercida sobre el predio, objeto de solicitud, por los señores **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY** y **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ** de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil No. 11444-2016 del 14 de junio de 2016, la cual señala:

"la coposesión, conocida también como posesión conjunta o indivisión posesoria es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.

la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos:

- a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.*
- b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa.*
- c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.*
- d) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo, es decir los coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa"*

Que en las consultas de antecedentes penales y requerimiento judiciales de los señores **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY** y **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ**, expedidos por la Policía Nacional de Colombia el 11 de febrero del 2021, se indicó que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Que **EL SOLICITANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.646.184 de Cali, registra un puntaje de **52.80** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de diciembre del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **SI** le corresponderá al **SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 4

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 190010200100041 contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por el solicitante:

- 3.1.1. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY** Nro. 16.646.184.
- 3.1.2. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ** Nro. 25.645.223.
- 3.1.3. Escritura pública de compraventa Nro. 966 del 13 de abril del 2004 de la Notaria Segunda de Popayán, suscrita por José Reinel Pito (vendedor) y por Paulo Nel Papamija Tandioy (comprador).
- 3.1.4. Partida de matrimonio del matrimonio celebrado el 26 de octubre de 1979 entre **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY** y **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ**, documento expedido por la arquidiócesis de Popayán – Parroquia Nuestra Señora del Rosario, la cual está registrada en el libro de matrimonios Nro. 9 folio 348.
- 3.1.5. Factura Nro. 29880 expedida por la Asociación Acueducto Rural de Rionegro el 28 de julio del 2010, a nombre del señor Pablo Papamija Tandioy.
- 3.1.6. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 120-45809 impreso el 27 de mayo del 2013 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de Propiedad Rural del 11 de diciembre del 2012 en donde el señor **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY**, solicita la formalización del predio denominado "**EL GUADUALITO**".
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular de fecha 14 de junio de 2013 diligenciado por la inspectora ocular Paola Andrea Méndez Burbano.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis de fecha 14 de junio del 2013, suscrita por los asistentes Alicia Tobar Yande identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.278.168; Cesar Mariaca identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.835.997, Fausto Papamija Iles identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.325.168 "*firma por la señora Domitila Iles de Papamija*".
- 3.2.1.4. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía Nro. 16.646.184, perteneciente a **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY**, expedido el 11 de febrero del 2021.
- 3.2.1.5. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía Nro. 25.645.223, perteneciente a **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ** expedido por la Policía Nacional de Colombia el 17 de febrero del 2021.
- 3.2.1.6. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales del señor **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de febrero del 2021.
- 3.2.1.7. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ** expedido por la Policía Nacional de Colombia el 11 de febrero del 2021.

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 5

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

3.2.1.8. Consulta al Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación SISBÉN, de **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY**, con puntaje **52.80** estado valido y corte mes de diciembre del 2020.

3.2.1.9. Consulta VUR N°-1 del 11 de febrero del 2021.

3.1.2. Testimoniales

3.1.2.1. Declaración rendida por **Maria Carmenza Tobar** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.278.222, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **EL SOLICITANTE** por un lapso de 20 años.

3.1.2.2. Declaración rendida por **Elver Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.697.874, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **EL SOLICITANTE** por un lapso de 25 años.

3.1.3. Inspección Ocular.

3.1.3.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha Formulario de Inspección Ocular con fecha 14 de junio del 2013 diligenciada por la inspectora ocular Paula Andrea Méndez Burbano, con el cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio "**EL GUADUALITO**", y se concluye que **EL SOLICITANTE** ejerce posesión sobre el predio mediante actividades agrícolas.

3.1.3.2. Acta de colindancia de fecha 14 de junio del 2013, suscrita por los asistentes Alicia Tobar Yande identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.278.168; Cesar Mariaca identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.835.997, Fausto Papamija lles identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.325.168 *"firma por la señora Domitila lles de Papamija"*.

3.2. Informes.

3.2.1. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural, levantado por Jerson Castillo Perafan el 28 de junio del 2013 y revisada salida grafica por el ingeniero catastral y geodesta Andrés M. Artunduaga Santos, del predio objeto de formalización, denominado "**EL GUADUALITO**".

3.2.2. Documento preliminar de análisis predial de fecha 01 de abril del 2019, elaborado por el ingeniero Andrés Mauricio Artunduaga Santos, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI Nro. 120-45809, en relación con la solicitud identificada con código SIG N°190010200100041.

3.2.3. Documento corrección inclusión cabida 09 de marzo del 2020, elaborado por Andrés Mauricio Artunduaga y revisado por Carlos H. Arias Duarte, en relación con la solicitud identificada con código SIG N°190010200100041

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG - Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LOTE EL RECREO" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 11 de febrero del 2021, bajo el número de consulta -1, se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 6

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

matrícula inmobiliaria **120-45809**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura 29 de septiembre de 1983, no cuenta un folio matriz, tiene 9 derivadas 120-45188, 120-16532, 120-36384, 120-16533, 120-25162, 120-20446, 120-21410, 120-168385 y 120-225542; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la vereda Figueroa, municipio de Popayán del departamento de Cauca, cuenta con 38 anotaciones y no registra complementaciones.

En cuanto a la acreditación de propiedad privada, se observó en la anotación N°1 una sentencia de adjudicación en sucesión de fecha 09 de septiembre de 1938 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Popayán en favor de Ana Tulia Tobar, Belarmina Tobar, José Arnulfo Tobar, Rosa Elvira Tobar, José Ricardo Tobar, Benigno Gerardo Tobar, Clelia Hercilia Tobar, Emma Lucila Tobar y Miguel Ernesto Tobar. Dicho instrumento fue registrado el 29 de octubre de 1938, con el código registral 150 – Adjudicación sucesión.

En ese orden de ideas, se establece que la sentencia de adjudicación en sucesión de fecha 09 de septiembre de 1938 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Popayán, es el título; y el modo es la sucesión que se perfecciona con su registro en la anotación N°1 del FMI 120-45809.

Por lo anterior, podemos concluir que existe un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad al 05 de agosto de 1974. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Para determinar la naturaleza jurídica de un predio rural, la Ley 160 de 1994, en su Art. 48, numeral 1 establece lo siguiente:

"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."

Es decir que establece dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) La cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores al 5 de agosto 1974.

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.

De otra parte, en cuanto a medidas cautelares, gravámenes y limitaciones en la anotación Nro. 37 se registró el oficio 1376 del 18 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán el cual versa sobre una demanda en proceso de pertenencia de Silvio Tobar Yande contra los herederos indeterminados de Cesar Mariaca Perafan y otros.

Una vez analizado el folio 120-45809, se evidencio como titulares del derecho real de dominio a: Ana Tulia Tobar, Belarmina Tobar, José Arnulfo Tobar, Rosa Elvira Tobar, José Ricardo Tobar, Benigno Gerardo Tobar, Clelia Hercilia Tobar, Emma Lucila Tobar, Miguel Ernesto Tobar, Romulo Hurtado, Juan Evangelista Catamuscay, Ernesto Catamuscay, Maria Catamuscay y Marcelina Pame de Catamuscay, Nepomuceno López, Arcadio Tobar, Eduardo Mehia, Antonio Mac Sánchez. Cristian Arnulfo Tobar, Julio Maria Sánchez, Cristian Arcadio Tobar, Mary Sanchez de Tobar, Nohemi Tobar de Escobar, Maria Barreto viuda de Restrepo, Alicia Tobar de Hurtado, Cesar Mariaca Perafan, Silvio Tobar Yande, Margarita Tobar Yande de Burbano, Víctor Hernando Ledezma Agredo, Paulo Nel Papamija Tandioy, Lastenia Cabezas Muñoz, Olmedo Hurtado Tobar, José Reinel Pito, Domitilia Iles de Papamija, Maria Graciela Chaguendo Campoy terceros indeterminados.

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 7

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Segundo: Que **EL SOLICITANTE** manifestó en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 11 de diciembre del 2012, que tuvo acceso al predio por compra que hizo a José Reinel Pito identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.616.648, y como soporte de ello aportó copia simple de la escritura pública Nro. 966 del 13 de abril de 2004 de la Notaria Segunda de Popayán, la cual se encuentra registrada en al anotación Nro. 33 del folio objeto de estudio y en donde el señor José Reinel Pito vende **al SOLICITANTE** "(...) la totalidad de las acciones de dominio que posee y que adquirió mediante escritura pública No. 1.130 de fecha 26 de abril de 1.999 de la Notaria Segunda de Popayán, registrada en la Oficina de Registro de Popayán, bajo matrícula inmobiliaria No. 120.45809, radicadas en el siguiente inmueble: un predio Rural denominado "**EL RECREO**", ubicado en la sección de Figueroa, Municipio de Popayán (...)"

Tercero: De conformidad con lo anterior se constata que **EL SOLICITANTE** tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 120-45809, toda vez que en la anotación Nro. 27 de fecha 06 de febrero de 1992, se inscribió la escritura pública Nro. 229 del 31 de enero de 1992 de la Notaria Primera de Popayán la cual versa sobre una transferencia de derechos de cuota que hizo Margarita Tobar Yande de Burbano a Paulo Nel Papamija Tandioy y Lastenia Cabezas Muñoz. Y por otra parte en la anotación Nro. 33 del 26 de abril del 2004, se inscribió la escritura pública Nro. 966 del 13 de abril de 2004 de la Notaria Segunda de Popayán la cual trata de una compraventa de derechos de cuota celebrada entre José Reinel Pito y Paulo Nel Papamija Tandioy.

Cuarto: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 16 de junio del 2013 **EL SOLICITANTE** manifestó que ejerce la posesión sobre el predio solicitado en formalización y en las declaraciones testimoniales se verifico que viene ejerciendo posesión desde hace más de 20 años.

Quinto: Que fue evidenciado que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge ostentan en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedores, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida de manera conjunta, por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como "**EL GUADUALITO**", el cual cuenta con un área de **0 ha + 6770,20 M²** ubicado en la vereda Figueroa, del municipio de Popayán del departamento de Cauca, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado "**EL GUADUALITO**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR:

Predio denominado EL GUADUALITO, con un área de 0 Ha + 6770,20 m²a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1044041,98m y N=763655,69m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre SILVIO TOBAR YANDE, VICTOR HERNANDO LEDEZMA con CAMINO de por medio y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1044041,98m y N=763655,69m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1044193,05m y N=763613,44m, siendo colindante con VICTOR HERNANDO LEDEZMA con CAMINO de por medio en una distancia de 160,07 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1044193,05m y N=763613,44m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1044161,80m y N=763585,37m, siendo colindante con ALICIA TOBAR YANDE en una distancia de 42,35 metros.

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 8

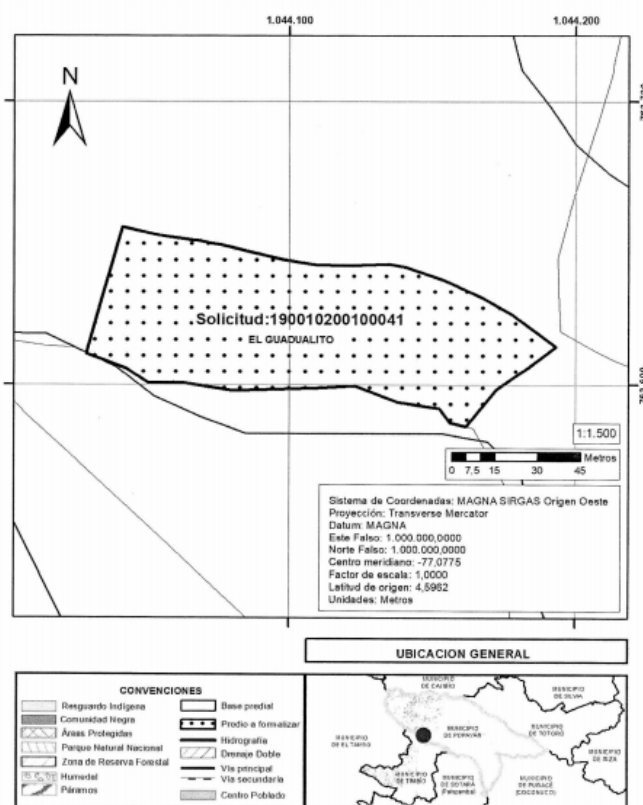
"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1044161,80m y N=763585,37m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1044029,48m y N=763610,96m, siendo colindante con MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ con una QUEBRADA de por medio en una distancia de 138,86 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1044029,48m y N=763610,96m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1044041,98m y N=763655,69m, siendo colindante con SILVIO TOBAR YANDE en una distancia de 46,44 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 190010200100041 del Ministerio de Agricultura

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



LINDEROS PREDIO MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200090202000 y dirección LA ISLA, con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200092341000 y dirección EL LIMÓN, con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200092421000 y dirección EL RECUERDO, con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100293000 y dirección EL VERGEL, con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200092393000 y dirección LOTE No 6 y con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200090234000 y dirección LAS CHOZAS.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100311000 y dirección LOTE y con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100055000 y dirección LA ESPERANZA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100258000 y dirección LA UNION, con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100257000 y dirección LOS

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 9

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EUCALIPTOS y con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100256000 y dirección POMORROSAL.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100196000 y dirección LA LOMA 1 y con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000200100197000 y dirección LA LOMA.

OBSERVACIONES GENERALES

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.
- Se evidenció una construcción con destino de vivienda sobre el predio a formalizar. -Se observa que las solicitudes 190010200100040, 190010200100041 y 190010200100044, se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 19001000200100052000.
- Sé identificó que el predio afectado es el identificado con la cédula catastral 19001000200100052000 y folio de matrícula inmobiliaria 120-45809 lo cual es consistente con los registros R1 y R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, al igual que el nombre del predio, propietario y colindancias con el acta de colindancia.
- Sé estableció que el solicitante tiene relación con el predio identificado con cédula catastral 19001000200100052000, de acuerdo a la escritura pública No. 229 del 31 de enero de 1992, registrada en el FMI 120-45809, donde se establece que el solicitante PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY, adquirió los derechos de cuota de la señora MARGARITA TOBAR YANDE DE BURBANO, quien a su vez los adquirió mediante escritura pública 4412 del 27 de diciembre de 1984 registrada en el mismo folio. Dicha información es consistente con lo reportado en los registros R1 y R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y en los documentos aportados por el solicitante.
- Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste

Posterior a la elaboración del Documento Preliminar de Análisis Predial, se complementa la correspondiente investigación con el presente documento, al exponer técnica y jurídicamente la verificación y validación de los linderos del predio de mayor extensión con respecto al levantamiento planimétrico predial asociado a la solicitud.

Mediante el **Decreto 148 de 2020** proferido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en los **Artículos 2.2.2.2.20 y 2.2.2.2.22**, la ANT asume su papel de gestor catastral desarrollando actividades propias del catastro enmarcadas dentro de los artículos mencionados, en el marco del ordenamiento social de la propiedad rural.

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

Es necesario mencionar que, de acuerdo con la metodología, insumos, precisión en los instrumentos utilizados en la época de captura de la información y el empleo de determinada escala de representación con la cual se elaboró la cartografía predial, se presentan diferencias con las metodologías implementadas actualmente, obteniendo como resultado diferencias de área, desplazamiento de la información predial entre otras. Esto no implica que se estén afectando derechos de terceros ya que se realizó la plena identificación e individualización del predio.

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 10

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Una vez realizado el análisis técnico-jurídico se estableció que el predio de mayor extensión se encuentra identificado con el número predial 190010002000000100052000000000 asociando el folio de matrícula 120-45809 el cual indica una cabida de 8 HTAS, que es diferente a la reportada por la fuente de la Oficina de Catastro correspondiente, la cual muestra un área de 12 ha + 2500 m².

El folio de matrícula 120-225542, segregado del folio 120-45809 **no** se encuentra espacializado o formado catastralmente.

La(s) solicitud(es) con código(s): 190010200100040, 190010200100041 y 190010200100044 del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.

En el análisis entre los linderos jurídicos y físicos presentados entre las diferentes fuentes de información tales como la documentación almacenada en el expediente incluido en el Programa (SIG-Formalización), los levantamientos prediales de las solicitudes efectuadas en campo, la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, lo identificado en la ventanilla única de registro VUR y la Escritura Pública 229 del 31 de enero de 1992 otorgada en la Notaría 1 de Popayán, se determinaron los siguientes linderos:

Una vez validada y actualizada la cabida por el método indirecto al inmueble denominado LOTE "EL RECREO", identificado con número predial 190010002000000100052000000000 y folio de matrícula 120-45809, se determinó que genera un (1) globo de terreno con área de 10 ha + 1938 m², los cuales presentan los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen oeste:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 1043909,17 m E y Y= 763915,68m N, ubicado en la parte norte del predio, donde colindan los predios con número predial 190010002000000100197000000000, dirección "LA LOMA" y folio de matrícula asociado 120-70117 y el predio con número predial 190010002000000090202000000000, dirección "LA ISLA" y folio de matrícula asociado 120-79184.

NORTE: Del punto 01 se toma en dirección noreste en línea quebrada y en una distancia de 144,1 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas X= 1044049,49 m E y Y= 763941,85 m N, colindando con el predio con número predial 190010002000000090202000000000, dirección "LA ISLA" y folio de matrícula asociado 120-79184.

ESTE: Del punto 02 se toma en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 1007,1 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 1044357,32 m E y Y= 763440,77 m N, colindando con el predio con número predial 190010002000000092341000000000, dirección "EL LIMON" y folio de matrícula asociado 120-36651, con el predio con número predial 190010002000000100293000000000, dirección "EL VERGEL" y folio de matrícula asociado 120-168385, con el predio con número predial 190010002000000092421000000000, dirección "EL RECUERDO" y folio de matrícula asociado 120-130328 y con el predio segregado con dirección "EL RECREO" y folio de matrícula asociado 120-225542.

SUR: Del punto 03 se toma en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 123,3 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 1044240,23 m E y Y= 763404,04 m N, colindando con el predio con número predial 190010002000000100258000000000, dirección "LA UNION" y folio de matrícula asociado 120-137016.

OESTE: Del punto 04 se toma en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 755,8 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 1043909,17 m E y Y= 763915,68 m N, colindando con el predio con número predial 190010002000000100258000000000, dirección "LA UNION" y folio de matrícula asociado 120-137016, con el predio con número predial 190010002000000100257000000000, dirección "LOS EUCALIPTOS" y folio de matrícula asociado 120-136565, con el predio con número predial 190010002000000100256000000000, dirección "POMORROSAL" y folio de matrícula asociado 120-136564, con el predio con número predial 190010002000000100196000000000, dirección "LA LOMA 1" y folio de matrícula asociado 120-70121 y con el predio con número predial 190010002000000100197000000000, dirección "LA LOMA" y folio de matrícula asociado 120-70117 y encierra.

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 11

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

De acuerdo con el análisis técnico realizado, la información gráfica se presenta a continuación en la Figura 1:

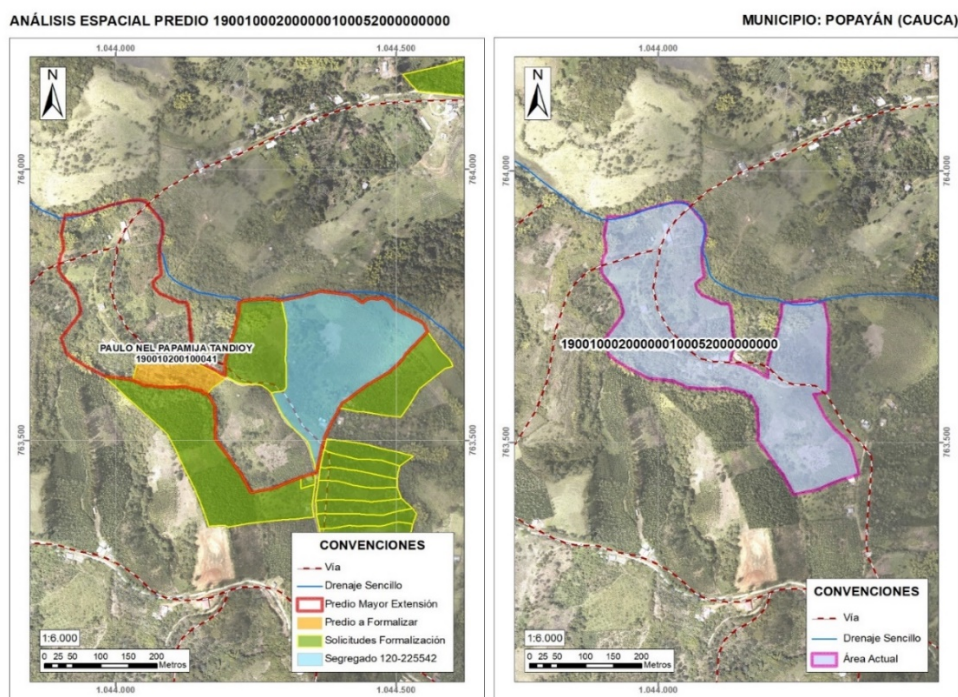


Figura 1. Ubicación general de la solicitud

ANÁLISIS DEL ÁREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

Como se indicó previamente, el folio de matrícula reporta un área de 8 HTAS. que es diferente a la mencionada por la fuente de la oficina de catastro correspondiente. A partir de los antecedentes del predio de mayor extensión y la descripción de sus linderos se permite presentar lo siguiente en la Tabla 1:

RELACION DE ÁREA SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN		
Número Predial 190010002000000100052000000000	FMI 120-45809	ÁREA
ÁREA TOTAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:		14 ha + 7021 m²
DESCUENTOS DE ÁREA	FOLIOS SEGREGADOS 120-22542	4 ha + 5083 m ²
ÁREA ACTUAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:		10 ha + 1938 m²
CÓDIGO SOLICITUD A FORMALIZAR	190010200100041	0 ha + 6770,20 m ²

Tabla 1. Relación del área sobre el predio de mayor extensión.

CONCLUSIÓN TÉCNICA

De acuerdo con lo mencionado previamente en el documento a la fecha de elaboración (09-03-2020) y al artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020 la Agencia Nacional de Tierras - ANT en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, ha determinado que el predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-45809, denominado registralmente como " LOTE "EL RECREO", e identificado catastralmente con el número predial No. 190010002000000100052000000000 le corresponde un área actual de **10 ha + 1938 m²**.

Lo anterior, implica que el área registrada en el folio No. 120-45809 debe ser objeto de actualización o ajuste, teniendo en cuenta el análisis y validación de linderos presente.

Finalmente, la solicitud No. 190010200100041 del Programa de Formalización, indica un área de 0 ha + 6770,20 m² según el levantamiento planimétrico predial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022** "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que "La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 12

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...). El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por:

El **Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.5.5 y 2.2.2.5.8 indican, en su orden que: "(...) Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral (...)" y que, "(...) las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio (...)"

El **Decreto 148 de 2020, Proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.2.20., 2.2.2.2.21., y 2.2.2.2.22., en su orden que: "(...) la Agencia nacional de Tierras en su calidad de gestora catastral levantara los componentes físicos y jurídicos del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, (...)" y expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico jurídico del catastro con la información registral, (...) que, "(...) en los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con la información de área y/o linderos desde el inicio del ciclo traslativo del bien inmueble que identifican; la Oficina de Registro de instrumentos públicos procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se tomará de la base catastral administrada por el gestor catastral (...)" y finalmente, "(...) conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 y atendiendo a la función de gestor catastral consignado en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por la ANT con la información registral, se emitirá actos administrativos que resolverán de fondo, ordenara la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido (...)"

Que de esta forma es claro, que la Ley ha otorgado a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- la facultad como Gestor Catastral, para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, y por tanto es la Entidad llamada a determinar, recopilar y analizar técnicamente la información respecto de los predios que se encuentren en programas de ordenamiento social de la propiedad, como lo es el Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Séptimo: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 14 de junio de 2013, se indicó que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge, explotan el predio conjuntamente de manera directa, a través de actividades agrícolas como el cultivo de café. Se indicó que el predio no es usado para actividades ilícitas y que tampoco existe maquinaria relacionada con la explotación del predio. En cuanto a las observaciones a la explotación económicas se expuso que existen aproximadamente (a la fecha de la visita) 2.000 plantas de café caturro y variedad Colombia, las cuales tienen 5 años de sembradas y ocupan casi 1 hectárea de tierra, mientras que el resto del predio permanece inculto. Durante la visita no se evidenció la existencia de vivienda. Y finalmente se indicó que existen cuerpos de agua naturales y que el predio está adecuadamente protegido.

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural de fecha 16 de junio de 2013, que reposa en el SIG - Formalización, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "**EL GUADUALITO**", de fecha 17 de mayo del 2015, suscrita por los asistentes Alicia Tobar Yande identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.278.168; Cesar Mariaca identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.835.997, Fausto Papamija lles identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.325.168 "firma por la señora Domitila lles de Papamija"; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**EL GUADUALITO**", consignados en el referido documento.

Noveno: Que en el SIG - Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de fecha 04 de febrero del 2021:

- **Maria Carmenza Tobar** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.278.222, quien manifestó conocer al **SOLICITANTE** hace 20 porque viven en la zona y al predio hace aproximadamente 35 años la misma razón. Afirmó que **EL SOLICITANTE** es considerado como dueño del predio hace

RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 13

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

20 años y que adquirió el predio porque lo compró. Respecto de las mejoras indicó que existe una casa y cultivos de café y que actualmente el predio está destinado a la agricultura.

La declarante sostuvo que la posesión del señor **PAPAMIJA TANDIOY** ha sido ejercida sin violencia y pacíficamente, además que nunca ha tenido problemas respecto de que alguien le haya ido a reclamar el predio. Por ultimo sostuvo que el predio anteriormente perteneció a Margarita Tobar.

- **Elver Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.697.874, quien manifestó conocer al **SOLICITANTE** hace 20 porque son vecinos y al predio hace aproximadamente 30 años porque vive en la zona. Afirmó que **EL SOLICITANTE** es considerado como dueño del predio hace 25 años y que adquirió el predio porque lo compró. Respecto de las mejoras indicó que existe una casa y cultivos de café y que actualmente la explotación económica del predio es agrícola.

El declarante sostuvo que la posesión del señor **PAPAMIJA TANDIOY** ha sido ejercida sin violencia y pacíficamente, además que nunca ha tenido problemas respecto de que alguien le haya ido a reclamar el predio. Por ultimo sostuvo que no tiene conocimiento de quienes fueron los dueños anteriores.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**EL GUADUALITO**", es de naturaleza privada y que el señor **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.646.184, en conjunto con su cónyuge **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.645.223; han demostrado el ejercicio de la posesión conjunta de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de la declaración de testigos, valoradas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **PAULO NEL PAPAMIJA TANDIOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.184 y la señora **LASTENIA CABEZAS MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.645.223, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **190010200100041**, con relación al predio rural denominado "**EL GUADUALITO**" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE EL RECREO, ubicado en la vereda Figueroa, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código catastral	Área del Levantamiento del predio solicitado (Ha)	Área total del predio (Ha)	Área total del predio actualizada
El Guadualito	120-45809	NO	19001000200100052000	0 Ha + 6770,20 M ²	Registral: 8 Ha + 0 M ² Catastral: 12 Ha + 2500.0 M ²	10 Ha + 1938 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y



RESOLUCIÓN No. 20213100023396 del 2021-02-24 Hoja N° 14

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Cundinamarca) para que certifique que si el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.

NOVENO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán (Cauca), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "**LOTE EL RECREO**", ubicado en la vereda Figueroa, del municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-45809, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, el 2021-02-24

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: María Teresa González Vergara

Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro